



Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1353

02 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0996 de 28 de agosto de 2020**, se impuso medida preventiva al señor Reinaldo de la Hoz Berrick identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158779 del 08 de marzo de 2020, por medio del cual se decomisó preventivamente 15 jornales de Palma amarga, por no presentar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Comunicándose el día 22 de octubre de 2020.

Que, mediante **Auto No. 0839 de 20 de junio de 2023**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Reinaldo de la Hoz Berrick identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: *El señor REINALDO DE LA HOZ BERRICK identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, presuntamente movilizó producto forestal no maderable en la cantidad de quince (15) jornales de la especie Sabal mauritiiformis de nombre común palma amarga, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Que, el Auto No. 0839 de 20 de junio de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 09 de agosto de 2023 y desfijado el día 16 de agosto de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Reinaldo de la Hoz Berrick identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, contaba con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor Reinaldo de la Hoz Berrick identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."** establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

1353

02 OCT 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 1276 de 09 de marzo de 2020.
- Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 196120194480.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158779



Exp No. 124 de junio 01 de 2020
Infracción Ambiental

1353

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 OCT 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- Informe de visita No. 1208 de fecha 08 de marzo de 2020.
- Concepto técnico No. 0084 de 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor Reinaldo de la Hoz Berrick identificado con cédula de ciudadanía No. 92.229.342, residente en Santa Cruz del Islote, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

leed este
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

U

U